

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-682/2018

INCIDENTISTA: ROGELIO MARROQUÍN APARICIO

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: SERGIO MORENO TRUJILLO

Ciudad de México, a nueve de enero de dos mil diecinueve.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante “Sala Superior”), resuelve el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por Rogelio Marroquín Aparicio dentro del expediente SUP-REC-682/2018. Lo anterior, en el sentido de declarar **en vías de cumplimiento** la ejecutoria dictada el veintitrés de agosto de dos mil dieciocho.

A N T E C E D E N T E S

1. Recurso de reconsideración (SUP-REC-682/2018). El veintitrés de agosto¹, esta Sala Superior resolvió el presente recurso, en el sentido de revocar la sentencia dictada en el juicio **SCM-JDC-87/2018** por la Sala Regional Ciudad de México de este órgano jurisdiccional (en adelante “Sala Ciudad de México”).

En plenitud de jurisdicción, esta Sala Superior estableció que la comunidad indígena de San Pablito, en el Municipio de Pahuatlán, Puebla, tiene los derechos colectivos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculados con su derecho a la participación

¹ Todas las fechas de la presente sentencia se refieren al año 2018, salvo mención en contrario.

SUP-REC-682/2018
Incidente de incumplimiento de sentencia

política efectiva, para determinar libremente su condición política, frente al Ayuntamiento y demás autoridades en la entidad federativa.

Por ello, este órgano jurisdiccional ordenó al Instituto Electoral del Estado de Puebla (en adelante "Instituto Electoral local"), realizar una consulta previa e informada a la comunidad, sobre los elementos cuantitativos y cualitativos respecto a la transferencia de responsabilidades relacionadas con el ejercicio de sus derechos.

2. Incidente de incumplimiento de sentencia. El veinte de noviembre, Rogelio Marroquín Aparicio presentó escrito de incidente de incumplimiento de sentencia respecto a la resolución dictada en el presente recurso de reconsideración. Lo anterior, al estimar la inactividad el Instituto Electoral local.

3. Turno. Una vez recibido el escrito respectivo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral determinó su turno a la ponencia a su cargo para su sustanciación.

4. Apertura de incidente. El veintitrés de noviembre, la Magistrada Instructora radicó el escrito referido; ordenó formar el incidente de cumplimiento de sentencia, y requirió al Instituto Electoral local para que rindiera el informe correspondiente.

5. Informe Instituto Electoral local. El veintiocho de noviembre, el Instituto Electoral local rindió el informe requerido y remitió diversas constancias vinculadas con el cumplimiento dado a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el presente expediente.

6. Vista al incidentista. La Magistrada Instructora dio vista al incidentista con las constancias recibidas, a efecto de que manifestara lo que a su interés conviniera.

7. Desahogo de vista. El once de diciembre, el incidentista desahogó la vista dada por la Magistrada Instructora.

8. Segunda vista al incidentista. Con las constancias presentadas el veinte de diciembre por el Consejero Presidente del Instituto Electoral local, la Magistrada Instructora dio nueva vista al incidentista, quien el pasado dos de enero de dos mil diecinueve realizó diversas manifestaciones al respecto.

9. Cierre de instrucción. En su momento, la Magistrada Instructora ordenó el cierre de instrucción del referido incidente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente para resolver el presente asunto², por tratarse de un incidente de incumplimiento de sentencia de un recurso de reconsideración, en atención a que la competencia que tiene este Tribunal Electoral para resolver las controversias correspondientes también comprende el conocimiento de las cuestiones relativas a la ejecución de la sentencia dictada en su oportunidad³.

SEGUNDA. Incidente de incumplimiento de sentencia. Esta Sala Superior considera que, la sentencia dictada el veintitrés de agosto, dentro del recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-682/2018, se encuentra **en vías de cumplimiento** por parte del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Al respecto, cabe señalar las siguientes consideraciones:

A. Sentencia de esta Sala Superior.

² Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios, y 93, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

³ Es orientadora la jurisprudencia 24/2001 de la Sala Superior, de rubro: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.** Consultable en: <https://bit.ly/2sTeWoV>.

SUP-REC-682/2018
Incidente de incumplimiento de sentencia

El veintitrés de agosto, esta Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración de clave SUP-REC-682/2018, revocó la sentencia entonces impugnada, emitida por la Sala Ciudad de México, al considerar que en el caso existía una falta de reconocimiento del estatus constitucional de la comunidad indígena de San Pablito, en el Municipio de Pahuatlán, Puebla, de sus derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculados con la participación política efectiva por conducto de instituciones y autoridades propias.

Esta Sala Superior consideró procedente reconocer, mediante una acción declarativa de certeza, el derecho de la comunidad de San Pablito a participar activamente en los procesos de toma de decisiones que puedan afectar sus derechos.

En virtud de lo anterior, ordenó al Instituto Electoral local realizar, en cooperación con autoridades municipales y comunitarias, una consulta previa e informada a la comunidad, por conducto de sus autoridades tradicionales, sobre los elementos cuantitativos y cualitativos respecto a la transferencia de responsabilidades relacionadas con el ejercicio de sus derechos.

Se estableció que la autoridad municipal responsable debía participar en la consulta y cooperar de buena fe con la propia comunidad indígena, por conducto de representantes elegidos conforme a sus procedimientos comunitarios, antes de adoptar y aplicar cualquier medida administrativa, incluidas las relacionadas con los recursos públicos que le correspondan conforme a la ley y el presupuesto aplicables, que pudiera afectarla a fin de obtener su consentimiento libre e informado, ello para lograr soluciones consensuadas.

Además, esta Sala Superior vinculó a diversas autoridades para adoptar las acciones necesarias tendentes a apoyar los procesos de diálogo y consulta entre el Municipio y la comunidad, con la finalidad de

establecer las condiciones mínimas, culturalmente compatibles, necesarias y proporcionales para que, derivado del proceso de consulta ordenado, la comunidad de San Pablito administre directamente los recursos públicos que le corresponden, con el objeto de asegurar la transparencia, la debida administración y la rendición de cuentas, atendiendo a la circunstancias específicas de la comunidad.

En este sentido, la Sala Superior fijó los siguientes efectos:

- La consulta a la comunidad de San Pablito, en el Municipio de Pahuatlán, Puebla, debe ser organizada por el Instituto Estatal Electoral del Estado de Puebla, quien deberá evaluar la posibilidad de su realización dentro de un plazo breve, así como, solicitar la colaboración de cualquier ente para la realización de ésta.
- La consulta deberá ser realizada a las autoridades municipales (Ayuntamiento) y comunitarias tradicionales. Pudiendo actuar como enlace el presidente de la Junta Auxiliar de San Pablito.
- La consulta deberá realizarse de buena fe y ser culturalmente adecuada, en cooperación con las autoridades municipales y comunitarias tradicionales y con la finalidad de llegar a un consentimiento y consenso informado, a la mayor brevedad posible a fin de no hacer nugatorio el derecho de la propia comunidad.
- El objeto de la consulta deberá circunscribirse a la definición de los elementos mínimos, cualitativos y cuantitativos, compatibles con la cultura de la comunidad, que permitan la transferencia de responsabilidades en la administración directa de los recursos que le correspondan para que se ejerzan, en atención a los principios de transparencia y rendición de cuentas.

SUP-REC-682/2018
Incidente de incumplimiento de sentencia

- El resultado de la consulta será de carácter vinculante.
- Todas aquellas autoridades vinculadas al cumplimiento de la presente sentencia deberán informar dentro del plazo de tres días siguientes a su realización, sobre los actos relativos al cumplimiento de este fallo.

B. Planteamientos del incidentista.

El incidentista refiere que el Instituto Electoral local se encuentra constreñido a organizar una consulta indígena con las autoridades de San Pablito, a fin de definir los elementos mínimos, cualitativos y cuantitativos, compatibles con la cultura de la comunidad, que permitan la transferencia de responsabilidades en la administración directa de los recursos que le correspondan.

Asimismo, señala que, a fin de dar seguimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, y ante la inactividad del Instituto Electoral local, el ocho de octubre solicitó al Consejero Presidente del Instituto mencionado que programara una reunión de trabajo para que las autoridades tradicionales formaran parte del proceso de consulta.

Al respecto, el incidentista refiere que la autoridad administrativa dio respuesta a lo planteado, en los siguientes términos:

- Que la autoridad administrativa electoral local se encontraba trabajando en un *Protocolo de Consulta de Actuación para el Proceso de Consulta Indígena Previa, Libre e Informada a desarrollarse en la comunidad de San Pablito, perteneciente al municipio de Pahuatlán, Puebla*, y
- Que la Sala Superior del Tribunal Electoral ordenó la realización de la consulta en un plazo breve, lo cual, debe entenderse como un plazo razonable, atendiendo a las circunstancias concretas que concurren en el asunto específico materia de la petición, lo que deberá ser ponderado en cada caso particular.

En este sentido, el treinta de octubre, el incidentista reiteró la solicitud de reunión de trabajo para abordar el tema de la consulta planteada, manifestando la importancia de que previo a la aprobación del protocolo fueran convocadas las autoridades representativas de la comunidad para participar en cada una de las etapas que se efectuarán en la realización de la consulta indígena.

Siendo que, a juicio del incidentista, no ha recibido respuesta a su petición, aunado a que las autoridades tradicionales de la comunidad no han sido convocadas para participar en el desarrollo de la consulta, situación que, en su concepto, genera una merma al derecho de tutela judicial efectiva.

C. Consideraciones de esta Sala Superior.

De las manifestaciones del incidentista, este órgano jurisdiccional advierte que su pretensión es que esta Sala Superior declare incumplida la sentencia dictada el pasado veintitrés de agosto en el presente recurso, sobre la base de que el Instituto Electoral local no ha convocado a las autoridades de San Pablito a los trabajos previos para la celebración de la consulta indígena ordenada.

Al respecto, esta Sala Superior considera que los argumentos del promovente son **infundados**, dado que se advierte que el Instituto Electoral local ha realizado diversas acciones encaminadas a lograr el cumplimiento de la sentencia dictada por esta Sala Superior.

Lo anterior, puesto que, el Instituto Electoral local, al rendir el informe respectivo, manifestó que no ha tenido una inactividad o incumplido con la sentencia dictada en el expediente de clave SUP-REC-682/2018, puesto que, desde la notificación del fallo ha realizado diversas actividades a fin cumplir con lo ordenado, tal como se precisa a continuación:

SUP-REC-682/2018
Incidente de incumplimiento de sentencia

- El veinticuatro de agosto, el Instituto Electoral local recibió la sentencia correspondiente al expediente SUP-REC-682/2018, la cual se hizo del conocimiento a la Dirección de Capacitación Electoral y Educación Cívica, así como a la Dirección Jurídica, ambas de la autoridad administrativa electoral, ello, a efecto de analizar los efectos de la citada sentencia.
- El Instituto Electoral local elaboró un Plan de Trabajo, así como un Protocolo de Actuación para el Proceso de Consulta Indígena, Previa, Libre e Informada a desarrollarse en la Comunidad de San Pablito, ello, al estimar que en el estado de Puebla no se contempla en la normativa un mecanismo de participación ciudadana como lo es la consulta.
- La autoridad administrativa electoral buscó el apoyo y colaboración de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla; de la Auditoría Superior del Estado, así como, del Ayuntamiento de Pahuatlán, por conducto de la Secretaría General de Gobierno, para que, en el ámbito de sus competencias y dada la naturaleza de la consulta, emitieran sus recomendaciones para poder contemplarlas en el Proyecto del Protocolo de Actuación del Proceso de Consulta Indígena.
- La Directora de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Instituto Electoral local ha mantenido constante comunicación con el C. Rogelio Marroquín Aparicio, Presidente de la Junta Auxiliar de San Pablito.
- Mediante oficio IEE/PRE-5572/18 de diez de octubre, en atención a las solicitudes del incidentista, el Instituto Electoral local informó al C. Rogelio Marroquín Aparicio que: **(i)** La autoridad administrativa electoral se encontraba trabajando en un Proyecto de Protocolo de Consulta de Actuación para el

SUP-REC-682/2018
Incidente de incumplimiento de sentencia

Proceso de Consulta Indígena, y (ii) Que una vez que se concluyeran los trabajos del Proyecto del Protocolo de Consulta, se programaría la fecha para el desarrollo de la reunión solicitada.

- El veintiuno de noviembre, el Instituto Electoral local notificó al C. Rogelio Marroquín Aparicio, Presidente de la Junta Auxiliar de San Pablito, el oficio IEE/SE-4999/18, por el cual, convocó a una reunión de trabajo a efectuarse el veintiséis de noviembre, con el fin de iniciar los trabajos referentes a la organización de la consulta, en la que se entregaría el Proyecto de Protocolo correspondiente para sus observaciones, así como se establecería de manera consensuada un cronograma de actividades para llevar a cabo la consulta.
- El Instituto Electoral local informa que el C. Rogelio Marroquín Aparicio no se presentó a la reunión programada, lo cual, se encuentra referido en el acta circunstanciada ACTE/OE-264/18.
- El veintisiete de noviembre, mediante oficio IEE/PRE-5986/18, el Instituto Electoral local remitió al C. Rogelio Marroquín Aparicio el Proyecto de Protocolo de Actuación para el Proceso de Consulta Indígena Previa, Libre e Informada, para que realizara las observaciones a éste, y se llevara a cabo la reunión para definir el cronograma de actividades y dar inicio a la consulta.
- Mediante oficio IEE/PRE/5938/2018, el Instituto Electoral local hizo del conocimiento al Presidente Auxiliar de San Pablito, que personal de la Dirección de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la autoridad administrativa se constituiría el veintisiete de noviembre en la Junta Auxiliar de San Pablito para realizar perifoneo, distribución de carteles y volantes, con el contenido de

SUP-REC-682/2018
Incidente de incumplimiento de sentencia

la síntesis oficial de la sentencia dictada en el SUP-REC-682/2018, traducida en la lengua náhuatl y otomí.

Por otra parte, el Instituto Electoral local el pasado veinte de diciembre informó a esta Sala Superior de las reuniones de trabajo llevadas a cabo el catorce y dieciocho de diciembre⁴, con la finalidad de continuar con los trabajos requeridos para llevar a cabo la consulta indígena en la comunidad de San Pablito.

En las citadas reuniones se adoptaron los siguientes acuerdos:

- El reconocimiento e inclusión de los grupos de “carnavaleros” y “curanderos” como autoridades tradicionales de San Pablito, en pleno uso de sus derechos de autogobierno, para que sean partícipes del proceso de consulta a la comunidad de San Pablito;
- La modificación de la fecha de la consulta, para celebrarse en el mes de enero de dos mil diecinueve;
- La consulta será realizada de manera verbal y traducida a la lengua otomí;
- La consulta se realizará a mano alzada;
- La consulta será a través de una reunión cerrada con las autoridades tradicionales de la comunidad de San Pablito, con la posibilidad de que la población pueda acceder a ésta;

⁴ En la reunión de trabajo de catorce de diciembre asistieron las siguientes personas: Consejero Presidente, Consejeras, Consejeros y Secretaria Ejecutiva, todos del Instituto Electoral local, así como, el Presidente Auxiliar, Asesor de la Comunidad, Mayordomo y el Juez de Paz de la Junta Auxiliar, todos de San Pablito. Por su parte, en la reunión de trabajo de dieciocho de diciembre asistieron las siguientes personas: Consejero Presidente, Consejeras, Consejeros y Secretaria Ejecutiva, todos del Instituto Electoral local; Presidente Auxiliar, Asesor de la Comunidad, Mayordomo y Juez de Paz de la Junta Auxiliar, todos de San Pablito; Secretario, Tesorero y Director de Obras Públicas, todos del Ayuntamiento de Pahuatlán; Subsecretaria de Atención a Pueblos Indígenas de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Puebla; Subdirector de lo Consultivo de la Coordinación General Jurídica y Subdirector de Coordinación con Municipios, ambos de la Secretaria de Finanzas, así como, Jefe de Departamento de Registro de Participaciones y Fondos Participables a Municipios.

SUP-REC-682/2018
Incidente de incumplimiento de sentencia

- Previa realización de la consulta, una vez que se cuente con un día cierto para su celebración, se hará del conocimiento de la población indígena de San Pablito, por los medios adecuados que permitan la mayor difusión posible dentro de dicha comunidad;
- Se celebrarán dos reuniones. La primera teniendo como participantes al Ayuntamiento de Pahuatlán, la Secretaría General de Gobierno, las autoridades tradicionales de San Pablito y el Instituto Electoral local, fijando como fecha tentativa el dieciocho de diciembre. La segunda reunión se llevará a cabo el mismo día donde intervengan la Secretaría de Finanzas, Gobierno del Estado, las autoridades tradicionales de San Pablito y el Instituto Electoral local.
- Respecto de las cuestiones mínimas relativas a la rendición de cuentas y la transparencia; los requisitos de carácter administrativo en el manejo de los recursos que le corresponden a la comunidad indígena; los criterios de equidad; los criterios de ejecución para la operatividad de la entrega de recursos⁵, así como, el porcentaje que correspondería a las autoridades municipales, tradicionales o comunitarias respecto de la totalidad de los recursos que ingresen a la hacienda municipal, se acordó que dicha información será proporcionada por el Ayuntamiento de Pahuatlán **a más tardar el quince de enero de dos mil diecinueve.**
- El Municipio de Pahuatlán, Puebla, convocará a más tardar el quince de enero de dos mil diecinueve a una reunión de trabajo donde se darán a conocer los puntos citados.

⁵ Como lo son fechas, si ha de ser en una sola exhibición o en ministraciones, si se hace mediante instituciones bancarias, con títulos de crédito, o bien mediante alguna otra forma, las constancias de recibo, etcétera, entre otros aspectos de carácter cualitativo, culturalmente compatibles con la comunidad.

SUP-REC-682/2018
Incidente de incumplimiento de sentencia

- Derivado de la información proporcionada por los asistentes, las partes acuerdan que **la consulta se lleve a cabo el sábado diecinueve de enero de dos mil diecinueve.**

Al respecto, el Instituto Electoral local para acreditar su dicho remitió las siguientes constancias⁶:

- Copia certificada del oficio IEE/PRE-5572/18, signado por el Consejero Presidente del Instituto Electoral local.
- Copia certificada del oficio IEE/SE-4999/18, singado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral local.
- Copia certificada del acta circunstanciada ACTA/OE-264/18, signado por el Encargado del Despacho de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral local.
- Copia certificada del oficio IEE/PRE-5986/18, signado por el Consejero Presidente del Instituto Electoral local.
- Copia certificada del “PROTOCOLO DE ACTUACIÓN QUE PRESENTA EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA PARA EL PROCESO DE CONSULTA INDÍGENA PREVIA, LIBRE E INFORMADA A DESARROLLARSE EN LA COMUNIDAD DE SAN PABLITO, PAHUATLÁN, PUEBLA, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA SUP-REC-682/2018”.
- Copia certificada del oficio IEE/PRE-5938/18, signado por el Consejero Presidente del Instituto Electoral local.

⁶ Constancias a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 16, párrafos 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En el entendido que, las pruebas técnicas (fotografías) adminiculadas con los demás elementos que obran en el expediente y las afirmaciones de las partes, generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

SUP-REC-682/2018
Incidente de incumplimiento de sentencia

- Carteles elaborados con motivo de la síntesis oficial de la sentencia dictada en el SUP-REC-682/2018, traducida en la lengua náhuatl y otomí.
- Fotografías vinculadas con la difusión de la síntesis oficial de la sentencia dictada en el SUP-REC-682/2018, traducida en la lengua náhuatl y otomí⁷.
- Minutas de las reuniones de trabajo para atender las labores de organización de la consulta indígena de catorce y dieciocho de diciembre.

Ahora bien, de la vista otorgada por esta Sala Superior al incidentista, éste manifestó, en esencia, lo siguiente:

- Que el Instituto Electoral local a partir de la presentación del incidente de cumplimiento, ha demostrado interés en dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia y, por consiguiente, en desarrollar la consulta indígena. Ello, pues el catorce de diciembre se llevaría a cabo una reunión de trabajo.
- Si bien, el Instituto Electoral local ya cuenta con un borrador del Protocolo de actuación para el proceso de consulta indígena, la autoridad administrativa debió convocar a las autoridades representativas de la comunidad de San Pablito, con la finalidad de tener la posibilidad de participar en cada una de las etapas de la consulta⁸.

⁷ Del oficio IEE/PRE-6050/2018, suscrito por el Consejero Presidente del Instituto Electoral local, es posible advertir que, el 27 de noviembre, personal adscrito a la Dirección de Capacitación Electoral y Educación Cívica de este Instituto, acudió a la población de San Pablito, donde se distribuyeron 100 volantes en lengua náhuatl; 100 volantes en lengua Otomí; 50 carteles en lengua náhuatl, y 50 carteles en lengua Otomí. Asimismo, en el citado oficio se precisa que, el material de difusión se colocó en los lugares más concurridos de la población. Finalmente, se precisa que la autoridad administrativa se encuentra trabajando en la grabación del audio de la síntesis de la sentencia referida en sus versiones náhuatl y otomí, para su difusión a través de perifoneo.

⁸ Entre otras cuestiones el incidentista formula argumentos que cuestionan el proyecto del protocolo de actuación del Instituto Electoral local, como lo es, es el tema de los sujetos vinculados a la consulta.

SUP-REC-682/2018
Incidente de incumplimiento de sentencia

- El incidentista reconoce que firmó de recibido el oficio número IEE/SE-4999/18, mediante el cual el Instituto Electoral local convocaba a una reunión de trabajo; sin embargo, señala que, es una persona que no cuenta con preparación profesional y sabe leer poco el español.

Al respecto, de las documentales referidas esta Sala Superior tiene por acreditado que el Instituto Electoral local en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia cuya ejecución se revisa ha realizado lo siguiente:

- Elaboración de un proyecto de Protocolo de Actuación para el Proceso de Consulta Indígena Previa, Libre e Informada a desarrollarse en la comunidad de San Pablito, Pahuatlán, Puebla.
- El Instituto Electoral local ha atendido las solicitudes efectuadas por el Presidente de la Junta Auxiliar de San Pablito, de tener una reunión de trabajo, con el fin de iniciar los trabajos referentes a la organización de consulta indígena en la que se entregaría el proyecto del Protocolo mencionado al ahora incidentista, así como que se establecería de manera consensuada un cronograma de actividades para llevar a cabo la consulta.
- El Instituto Electoral local hizo del conocimiento del incidentista el proyecto de Protocolo de Actuación para el Proceso de Consulta Indígena Previa, Libre e Informada a desarrollarse en la comunidad de San Pablito, Pahuatlán, Puebla, para que hiciera las manifestaciones que a su derecho conviniera.
- El Instituto Electoral local ha convocado a diversas reuniones de trabajo con diversas autoridades tanto de la comunidad de San Pablito, como del Ayuntamiento de Pahuatlán y del gobierno del Estado.

SUP-REC-682/2018
Incidente de incumplimiento de sentencia

En este sentido, es posible advertir que el Instituto Electoral del Estado de Puebla ha llevado a cabo un conjunto de actos de acuerdo con lo ordenado en la sentencia correspondiente al recurso de reconsideración de clave SUP-REC-682/2018, por lo que, cabe reconocer se encuentra en vías de cumplimiento a ordenado en la ejecutoria emitida por este órgano jurisdiccional.

Esto, porque de lo expuesto es posible advertir que la referida autoridad administrativa electoral realizó diversos actos a efecto de llevar a cabo una consulta previa, libre e informada a desarrollarse en la comunidad de San Pablito, Pahuatlán, Puebla, en cuanto a la administración directa de los recursos económicos que les corresponde.

Así, la autoridad responsable, con auxilio de las áreas competentes del propio Instituto, ha realizado actos necesarios para estar en aptitud de consolidar la ejecutoria, mediante la realización de la consulta correspondiente.

Además, esta Sala Superior considera que no es dable acoger las manifestaciones del incidentista, relacionadas con que no se ha convocado a las autoridades tradicionales para que participen en los trabajos previos a la mencionada consulta.

Lo anterior, porque en autos obran diversas constancias que permiten evidenciar que el Instituto Electoral local convocó al incidentista a una reunión de trabajo en la que se le haría entrega del protocolo al que se ha hecho referencia, aunado a que el propio Instituto acreditó el envío de la copia de éste para que el incidentista manifestara lo que a su interés conviniera, así como la realización de posteriores mesas de trabajo.

En consecuencia, lo conducente es determinar que la ejecutoria emitida por la Sala Superior se encuentra en vías de cumplimiento, toda vez

SUP-REC-682/2018
Incidente de incumplimiento de sentencia

que el Instituto Electoral local acreditó la realización de actos dentro de los tiempos establecidos en la ejecutoria, a fin de cumplir con lo ordenado por este órgano jurisdiccional.

Sin embargo, esta Sala Superior estima necesario puntualizar directrices que lleven a un cumplimiento pleno de la sentencia dictada dentro del recurso de reconsideración de clave SUP-REC-682/2018. Por ello, este órgano jurisdiccional estima necesario llevar a cabo lo siguiente:

- Las autoridades tradicionales podrán manifestar lo que a su Derecho convenga respecto del *Protocolo de Consulta de Actuación para el Proceso de Consulta Indígena Previa, Libre e Informada a desarrollarse en la comunidad de San Pablito, perteneciente al municipio de Pahuatlán, Puebla*. Así como, proponer cualquier adición o modificación, ante lo cual, de manera fundada y motivada el Consejo General del Instituto Electoral local deberá acordar su procedencia y, en su momento, aprobar únicamente aquellas que resulten procedentes y que sean congruentes con el derecho de la comunidad a la autodeterminación y autogobierno.

- Ordenar al Instituto Electoral del Estado de Puebla, por conducto de su Presidente, para que, dentro de los **tres días hábiles**, posteriores a que el Ayuntamiento de Pahuatlán informe las cuestiones mínimas relativas a la rendición de cuentas y la transparencia; los requisitos de carácter administrativo en el manejo de los recursos que le corresponden a la comunidad indígena; los criterios de equidad; los criterios de ejecución para la operatividad de la entrega de recursos, así como, el porcentaje que correspondería a las autoridades municipales, tradicionales o comunitarias respecto de la totalidad de los recursos que ingresen a la hacienda municipal, se convoque a las autoridades

SUP-REC-682/2018
Incidente de incumplimiento de sentencia

tradicionales de la comunidad de San Pablito, así como a cualquier ente que estime necesaria su participación, con la finalidad de exponer su contenido y estar en aptitud de realizar el proceso de consulta ordenada en la sentencia del recurso de reconsideración de clave SUP-REC-682/2018.

- De estimarse necesario, por consenso de los participantes en las mesas de diálogo, podrá fijarse fecha y hora de posteriores reuniones, quedando notificados quienes se encuentren presentes. Debiendo hacer del conocimiento a los ausentes de los acuerdos adoptados.
- El Instituto Electoral local deberá, con apoyo de la Oficialía Electoral, levantar acta circunstanciada de las reuniones llevadas a cabo.
- El Instituto Electoral local, deberá informar a esta Sala Superior de los avances realizados, dentro de los tres días siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

RESUELVE

PRIMERO. Es infundado el presente incidente de incumplimiento de sentencia.

SEGUNDO. La sentencia correspondiente al recurso de reconsideración en que se actúa se encuentra en vías de cumplimiento.

TERCERO. Se vincula al Instituto Electoral del Estado de Puebla, por conducto de su Presidente, para que actúe bajo las directrices señaladas en esta determinación.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho.

SUP-REC-682/2018
Incidente de incumplimiento de sentencia

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Reyes Rodríguez Mondragón. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

INDALFER INFANTE GONZALES

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SUP-REC-682/2018
Incidente de incumplimiento de sentencia

BERENICE GARCÍA HUANTE